

**11682** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de abril de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de diciembre de 1981, por la que se regula la suscripción de Convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas a favor de sus miembros.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.<sup>a</sup> En la página 11496, norma tercera, punto 2, donde dice: «Para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad o superior...»; debe decir: «En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior o superior...».

2.<sup>a</sup> En la página 11496, norma cuarta, punto 1, donde dice: «... el tipo vigente en el régimen de que trate...»; debe decir: «... el tipo vigente en el régimen de que se trate...».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11683** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, del 10 de mayo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11988, capítulo tercero, artículo decimoquinto, donde dice: «La central electrónica»; debe decir: «La central eléctrica».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11684** *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1982.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes, mayores de edad, establece en el artículo tercero que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del censo electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El Real Decreto 1998/1980, de 3 de octubre, fija la estructura del nuevo Ministerio de Economía y Comercio integrando en el mismo la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística con sus actuales funciones.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto 1263/1981 faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del censo electoral.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio de Economía y Comercio ha tenido a bien disponer:

### I. Rectificación del censo electoral ordinario

Artículo 1.<sup>o</sup> La rectificación del censo electoral ordinario, correspondiente al año 1982, se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1982, por refundición del censo electoral renovado a 1 de marzo de 1981 con las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.<sup>o</sup> 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1982, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los varones y mujeres que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1982.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la renovación del censo electoral referido a 1 de marzo de 1981, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

4. Las duplicidades de inscripción de una persona en el censo electoral, observadas en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, se comunicarán a los Ayuntamientos a los que afecte la doble inscripción para comprobación de la residencia del interesado de acuerdo con el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, procediendo a la baja en el Municipio en el que no sea residente.

5. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente, la propuesta de división, o fusión, prevista en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a los 500.

Art. 3.<sup>o</sup> 1. Para la rectificación del censo electoral ordinario, los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de marzo de 1985 y 31 de marzo de 1986. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta misma relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la renovación de censo electoral siempre que las mismas no hayan dado lugar a reclamación en el plazo de exposición de éste, en cuyo caso las mismas están ya recogidas en los apéndices complementarios del censo electoral renovado.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de marzo de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles.

5. No es necesario la alfabetización de altas y bajas en las anteriores relaciones.

6. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.<sup>o</sup> 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.<sup>o</sup>, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada Municipio.

Hasta 10.000 habitantes, antes del 31 de mayo de 1982.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 15 de junio de 1982.

De más de 50.000 habitantes, antes del 30 de junio de 1982.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación del Municipio en la cual se consigne, para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas se hará constar cero en los datos de sección.

La rectificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.<sup>o</sup> 1. Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

2. Se fijan para estos trabajos las siguientes fechas:

— Remisión de relaciones de altas y bajas a los Servicios Centrales, antes del 31 de julio de 1982.

— Formación de listas provisionales de electores y menores de cada sección, antes del 31 de octubre de 1982.

### II. Rectificación del censo electoral especial

Art. 6.<sup>o</sup> 1. Para la rectificación del censo electoral especial los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1982, que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el censo electoral especial, remitirán por correo a la oficina o sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (según modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando fotocopia de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el censo electoral especial referido a 1 de marzo de 1981 se comunicarán por los interesados a la oficina o sección consular de su demarcación (modelo anexo número 2).